Talca, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, comparecen los abogados don Patricio Javier Vásquez Martínez y Mauricio Adolfo Osorio Ilufí, quienes en representación de doña Andrea Dorian Lagos Troncoso y Ana Elisa Lagos Troncoso, interponen recurso de protección en contra de don Gonzalo Andrés Araya Opazo, Miguel Florencio de la Fuente Rebolledo, y María Valeria Muñoz Ayala, por los hechos que a continuación se exponen.
- 2) Que, en síntesis, las recurrentes son dueñas del inmueble compuesto por los lotes denominados lote A y lote B, ubicados en el sector Los Cristales sin número, comuna de Pencahue, provincia de Talca, con una superficie total de 87,20 hectáreas, siendo el objeto de la presente acción el lote B, de una superficie correspondiente a 52,50 hectáreas y que tiene los siguientes deslindes especiales: NORTE: Zacaria Medina, separado por cerco; ESTE: Rosa Parra, separado por cerco; SUR: Madermo González, separado por cerco; y OESTE: camino vecinal que los separa del resto de la propiedad o lote A. A su vez, señalan que si bien las recurrentes adquirieron la propiedad el presente año, existe un contrato de arrendamiento de la propiedad de fecha 30 de abril de 2018 entre éstas y el señor Eduardo Schwenke Oróstica, quien a su vez, también fue arrendatario de los anteriores dueños.

El día 20 de octubre de 2018, el anteriormente individualizado arrendatario de la propiedad, se comunica telefónicamente con las recurrentes para señalar que un grupo de aproximadamente 9 personas, movilizadas en dos vehículos, a saber, camioneta Ford verde patente PA-1366 y furgón KIA blanco patente SL-6387, en conjunto con una excavadora oruga, llegan hasta la propiedad, introduciéndose a la fuerza en el predio, e iniciando a gran velocidad la facción de cercados, procediendo a apoderarse de aproximadamente dos tercios de la propiedad, derribando la cerca que limita con el camino público y realizando una especie de zanja, quedando así la propiedad fraccionada por la mitad. Al tomar conocimiento de esta situación, el padre de las recurrentes concurre hasta el lugar y se comunica con Carabineros, quienes se apersonan en el lugar logrando entrevistarse con uno de los operarios, pues los demás, al ver el vehículo policial, se retiraron del lugar; el procedimiento se materializa en el parte policial N°28 de la Comisaría de Botalcura de Pencahue, de fecha 20 de octubre de 2018.



Por último, destacan que los hechos descritos ya habían sido intentados con anterioridad, indicando las personas que lo hacían por mandato del señor Gonzalo Araya Opazo, no teniendo mayor resultado ya que el padre de las recurrentes concurría al lugar frustrando el cometido, objetivo que finalmente se concretó el día 20 de octubre del año en curso, mencionando además del señor Araya Opazo a don Miguel de la Fuente Rebolledo y doña María Valeria Muñoz Ayala como mandatarios.

- 3) Que, a juicio de las recurrentes, los hechos expuestos constituyen actos arbitrarios e ilegales que configuran la perturbación, amenaza y privación de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N°3 y 24, vale decir, la igual protección de la ley, y derecho a la propiedad.
- 4) Que, informan el presente recurso de protección los requeridos, Miguel Florencio de la Fuente Rebolledo, Marías Valeria Muñoz Ayala, y Gonzalo Andrés Araya Opazo, todos quienes solicitan el rechazo de la acción en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En síntesis, exponen, las recurrentes han contado con la equivocada creencia de que su rol, 121-129, de la comuna de Pencahue, se encuentra mucho más al sur de lo que corresponde, aparentemente solo midiendo las extensiones en superficie del inmueble de su titulo, pero sin preocuparse de conocer la ubicación geográfica exacta de su rol y de sus deslindes, lo que las ha llevado a obviar el hecho que se deben respetar los deslindes de sus vecinos.

Así las cosas, a su juicio, la requerida, doña María Valeria Muñoz Ayala, no ha hecho más que ejercer la facultad de cercamiento que le confiere el derecho de dominio, basándose para aquello en el plano archivado bajo el N°2894 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2018.

5) Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República ha sido consagrado con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este mecanismo de tutela preferente, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección al ofendido y, como reiteradamente lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

- 6) Que, en la especie, y según lo expuesto tanto en el recurso como en el informe de los requeridos, la controversia recae sobre el derecho de dominio de los recurrentes sobre el predio objeto de los hechos descritos en el considerando segundo de la presente sentencia; sin embargo, teniendo la presente acción constitucional una finalidad de urgencia y cautelar, debe descartarse esta sede como idónea para la resolución del conflicto en cuestión, pues no es pertinente ni posible, a propósito de esta acción constitucional, que esta Corte declare a quien corresponde el derecho de dominio sobre el retazo afectado por los hechos alegados.
- 7) Que, con todo, constituye un hecho reconocido por los recurridos, por lo tanto establecido a los efectos de la resolución de la presente acción, que con fecha 28 de octubre de 2018 se procedió al cercamiento del deslinde norte de la hijuela N°3, o lote B según los requeridos, constituyendo aquello un manifiesto acto que traducido en vías de hecho ha alterado el *status quo*, una situación de hecho preexistente, desde el momento que no existe resolución que lo hubiese ordenado, o sentencia judicial emanada del procedimiento declarativo respectivo que así lo haya establecido, constituyendo en consecuencia una vulneración a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, lo que debe ser corregido a través de la presente vía de tutela constitucional, de la forma como se consignará en lo resolutivo de esta sentencia, restableciendo el imperio del derecho, sin perjuicio de las acciones que puedan entablarse en la sede pertinente.

No ha habido en la especie, a juicio de estos sentenciadores, un uso legítimo del derecho de propiedad por parte de las recurridas, que en vez de recurrir a este acto de fuerza o autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico constitucional, debieron incoar las vías judiciales previstas por el legislador, especialmente destinadas a dilucidar esta controversia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, con costas, el presente recurso de protección, y se declara que los recurridos deberán retirar, en el plazo máximo de tres días corridos, todos los cercos y construcciones que hayan erigido en la propiedad individualizada por las recurrentes,



según se expresa en el considerando segundo de la presente sentencia, debiendo retirarse completamente de los predios ocupados. Todo ello, sin perjuicio de los demás derechos y acciones que puedan corresponder.

Se previene que el Ministro Moisés Muñoz, concurriendo al acuerdo recogido en esta sentencia, estuvo por no condenar en costas a la parte recurrida, por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar.

Registrese, comuniquese y archivese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Diego Palomo Vélez. De la prevención, su autor.

Rol 3190-2018/ Protección.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Moisés Muñoz Concha, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Rodrigo Biel M. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

En Talca, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.